

**TS.02.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece, la Tasa por prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RD.Leg.2/2004 citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- 1. El hecho imponible está constituido:

- a) Por el funcionamiento o prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos por el Ayuntamiento, cuando la utilización de dicho servicio sea de carácter general y obligatoria, y
- b) Por la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos cuando la utilización de dicho servicio requiera la previa solicitud del interesado.

2. En ambos casos se produce el hecho imponible cualquiera que sea la forma de gestión directa o indirecta del servicio, pudiendo simultanearse varias modalidades.

3. Se considera que la utilización del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trate de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias, incluidas escorias y cenizas de calefacciones.
- b) Comerciales y de servicios, incluidas zonas deportivas y de recreo.
- c) Sanitarias en hospitales, clínicas y ambulatorios.
- d) Limpieza de solares, viales y de zonas verdes de propiedad privada así como limpieza de centros industriales.

4. En todos estos supuestos se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de los residuos, desechos o basuras.

5. El servicio municipal podrá incluir en determinados supuestos la recogida y tratamiento de los desechos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Industriales.
- b) De construcción.
- c) Agrícolas y ganaderas.

Artículo 3.- La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- 1. Cuando la utilización del servicio es de carácter general y obligatoria, están obligados al pago como contribuyentes las personas físicas y jurídicas que puedan beneficiarse del servicio, por cuanto son o pueden ser productores de basuras, desechos y residuos domiciliarios, comerciales y de servicios, sanitarios en hospitales, clínicas y ambulatorios, limpieza viaria y zonas verdes privadas y limpieza de instalaciones industriales. Es decir, son sujeto pasivo los posibles usuarios del servicio y en su defecto, los propietarios de viviendas o locales no ocupados.

2. Cuando la utilización del servicio no es de carácter general y obligatorio, sólo están obligados como contribuyentes al pago las personas físicas y jurídicas que los utilicen o soliciten.

3. También serán sujetos pasivos además de las personas físicas y jurídicas citadas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

4. Serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble cuyos ocupantes se beneficien del servicio cuando no sean ellos mismos los contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes,, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las

obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- 1. La base imponible de tasa se determina por el sistema de estimación directa en razón de los siguientes módulos:

- a) La vivienda de donde procedan las basuras, residuos o desechos.
- b) La actividad comercial.
- c) El volumen de las basuras, residuos o desechos.

2. Se utilizará como base imponible la vivienda en la recogida de basuras, desechos o residuos sólidos que se produzcan en las recogidas domiciliarias no comerciales.

3. Se utilizará como base imponible la actividad comercial en la recogida de basuras, desechos o residuos sólidos que se produzcan en las recogidas de locales comerciales.

4. Se utilizará como base imponible el volumen en todos los demás supuestos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- Las cuotas tributarias serán las resultantes de aplicar las siguientes tarifas:

I⁽²⁾. Servicios de recogida establecida con carácter general y obligatorio:

A) RECOGIDA DOMICILIARIA	30,00 €
B) RECOGIDAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS	
ACTIVIDAD COMERCIAL	ZONA TURIST NO TURIST

a) Hoteles y similares de 3* o menos, por cama:	12,02 €	4,81 €
b) Hoteles y similares de más de 3*, por cama:	18,03 €	7,21 €
c) Restaurantes de más de 100 m ² :	601,01 €	240,40 €
d) Restaurantes entre 50 y 100 m ² :	480,81 €	192,32 €
e) Restaurantes con menos de 50 m ² :	300,51 €	120,20 €
f) Discotecas, bingos y similares:	601,01 €	240,40 €
g) Bares, cafeterías, comestibles, dulcerías, churrerías, chocolaterías:		
- De más de 200 m ² :	420,71 €	168,28 €
- De entre 101 y 200 m ² :	312,53 €	125,01 €
- De entre 50 y 100 m ² :	246,41 €	98,56 €
- De menos de 50 m ² :	120,00 €	48,00 €
h) Carnicerías, pescaderías, panaderías, talleres, lavanderías, fábricas, carpinterías, cristalerías, imprentas, laboratorios, salas de fiestas, salones recreativos:		
- De más de 400 m ² :	601,01 €	240,40 €
- De entre 201 y 400 m ² :	420,71 €	168,28 €
- De entre 101 y 200 m ² :	336,57 €	134,63 €
- De entre 50 y 100 m ² :	264,45 €	105,78 €
- De menos de 500 m ² :	130,00 €	52,00 €
i) Supermercados, estaciones de servicio, ferreterías, electrodomésticos, muebles, materiales eléctricos, venta al por mayor, farmacias, repuestos, joyerías, floristerías, videos, perfumerías, droguerías, peluquerías, alquiler de coches y cualquier otro local de más de 50 m ² donde ejerza una actividad económica no tipificada en otro apartado:		
- De más de 400 m ² :	601,01 €	240,40 €
- De entre 200 y 400 m ² :	498,84 €	199,54 €
- De entre 100 y 199 m ² :	318,54 €	127,41 €
- De menos de 100 m ² :	222,37 €	88,95 €
j) Bazares, peluquerías, boutiques, pequeños comercios, menaje, tejidos y similares, almacenes de deposito, agencias de viaje, oficinas, librerías, exposición de vehículos y cualquier local de 50 m ² o menos donde se ejerza una actividad económica no contemplada expresamente en otro apartado:	180,30 €	72,12 €
k) Bancos, entidades financieras:	601,01 €	240,40 €
l) Despachos profesionales, gestorías, academias, autoescuelas y oficinas en general:	100,00 €	40,00 €

C) A estos efectos se entiende por Zona turística aquellos locales cuya actividad económica tribute en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la 1ª categoría en el índice de situación, y por Zona no turística, el resto de locales.

D) Cuando en una vivienda se desarrolle alguna actividad comercial, se tributará sólo por la tarifa comercial correspondiente

II. Servicios en los que la recogida no es general ni obligatoria:

1. Por cada 500 m³ al año o fracción: 60,10 €
2. Por razón de mayor coste del servicio se recargan las tarifas que corresponden al servicio de residuos y desechos industriales en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos presentan características especiales que les hagan tóxicos o peligrosos, exigirá que previamente a su recogida se realice por cuenta del productor de los residuos, o cobrar la tarifa que corresponda con un recargo del 500 %.
 - b) Cuando se trate de desechos o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento sin alterar los recorridos, se podrá exigir por éste su reducción o bonificación y, en caso de no llevarlo a cabo en el grado preciso, se recargara la tarifa en un 200 %.
3. La tasa será por acto solicitado cuando no se presuma continuidad.
4. La tasa podrá tener el periodo impositivo que decida el Ayuntamiento de acuerdo con las circunstancias, cuando se presuma cierta continuidad.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.- 1. Nace la obligación de contribuir por esta tasa cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. La tasa será anual y podrá cobrarse o bien anualmente o bien semestralmente:
 - a) Cuando la cuota tributaria sea considerada a efectos de su administración y recaudación como ingreso por recibo, es decir, cuando la recogida de basuras o residuos sólidos sea general y obligatoria, y
 - b) Cuando aun siendo la cuota tributaria un ingreso directo a efectos de su administración y cobranza, sin embargo, pueda formarse una relación anual de cuotas, exista o no concierto fiscal.
3. La tasa será por acto solicitado cuando no se presuma continuidad.

4. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo, salvo en los casos de nueva alta.
5. El período impositivo coincide con el año natural.
6. Las altas producirán efecto desde el primer día del trimestre en que se soliciten.
7. Las bajas surtirán efecto desde el primer día del trimestre siguiente al que se formulen.

EXENCIONES

Artículo 9.- 1. Los siguientes locales, donde no se esté realizando ninguna actividad económica, estarán exentos de la tarifa por el servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos de conformidad con los siguientes supuestos:

A) El local ubicado dentro de la vivienda, que se haya destinado o no a actividad económica y actualmente no se realice ninguna actividad en el mismo, previa baja de la licencia de apertura, se considera anexo a la vivienda y no tributa.

Si durante el ejercicio se inicia una actividad económica en el local, será de obligado cumplimiento la comunicación al Servicio de Recaudación para la liquidación de la oportuna tasa de recogida de residuos como industrial o comercial prorrateándose por trimestre.

B) No será de aplicación esta exención en los locales que actualmente se utilicen como viviendas.

C) Las naves industriales y locales aislados y anexos a la vivienda habitual tributarán por la tasa de recogida de basura domiciliaria si no mantiene actividad económica alguna. No obstante, en caso de producirse un alta en actividad económica, será obligatorio la comunicación al departamento de recaudación para la liquidación de la Tasa de recogida industrial o comercial correspondiente, siendo prorrateados ésta y la domiciliaria por trimestres, correspondiendo la tasa por residuos industrial desde el trimestre en que se produce el alta. En caso de baja de la actividad económica, igualmente se prorrateará por trimestres, correspondiendo la domiciliaria al siguiente trimestre en que se produzca la baja de la actividad.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 10.- A) INGRESOS POR PADRÓN: Cuando las cuotas tributarias correspondan a servicios de carácter general y obligatorio, el Ayuntamiento formará un padrón anual con especificación del sujeto pasivo y de los elementos tributarios que sirvan para determinar la cuota.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de las altas y bajas que se produzcan durante el plazo improrrogable de 30 días hábiles desde que se produzca el hecho imponible.

Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y en su caso, variaciones realizadas de oficio o a petición de parte en los elementos tributarios, se anunciará por edictos la exposición al público del nuevo Padrón por el plazo de 15 días a efectos de posibles reclamaciones. Además, las alteraciones de los datos consignados en el Padrón de la tasa, se notificarán individualmente a los contribuyentes afectados cuando no sean consecuencia matemática de nuevas cuotas tributarias establecidas en la última modificación de la Ordenanza fiscal.

B) INGRESOS DIRECTOS: En todos los demás supuestos las tasas tendrán el carácter de ingresos directos, sin perjuicio de que puedan formarse relaciones anuales o existan conciertos fiscales por períodos determinados. En consecuencia, se liquidarán y notificarán individualmente.

C) RECAUDACIÓN: En ambos supuestos la recaudación de esta tasa, e incluso, en su caso, la declaración de partidas fallidas se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

D) En los casos de altas y bajas se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones voluntarias y antijurídicas establecidas en la Ley General Tributaria. De acuerdo con la misma, toda acción u omisión constitutiva de infracción tributaria se presume voluntaria salvo prueba en contrario.

2. Las infracciones pueden ser simples infracciones, de omisión y de defraudación, y les corresponderán las sanciones establecidas en la propia Ley General tributaria. A estos efectos, las sanciones por infracciones tributarias no serán menores de 3,00 €, salvo cuando se aplique el mínimo. Las sanciones no podrán superar el 50 % de la cuota que corresponda al contribuyente.

3. Las sanciones por infracción tributaria son compatibles con las sanciones por infracciones gubernativas y en especial las previstas en la Ordenanza del Servicio de recogida de basuras o residuos sólidos.

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efectos uno de enero del año dos mil cinco, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

NOTAS:

1. La imposición y ordenación de la presente tasa fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 17 de noviembre de 1989 y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” de fecha 21 de febrero de 1990. . La actual redacción fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2004 y publicada el texto íntegro en el BOP de fecha 27 de diciembre de 2004.
2. Artículo modificado por acuerdo el Pleno de 17.11.2008, expuesto al público en el BOP núm.148 de 19.11.2008, y publicado el texto en el BOP núm.168 de 31.12.2008
3. Última modificación aprobada por el Pleno de fecha 26.03.2015 , expuesto al público en el BOP de Las Palmas núm. 60 de fecha 08.05.2015 y publicándose el texto en el BOP núm. 91, de fecha 17.07.2015